

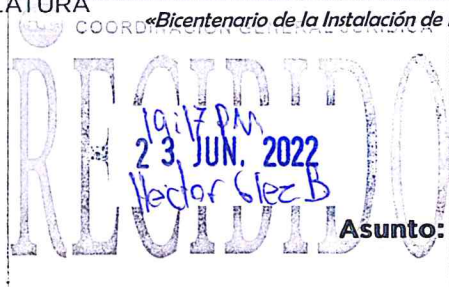


CONGRESO
GUANAJUATO

LXV LEGISLATURA

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural»

«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»



Oficio 3667
Expediente 9.0

Asunto: Se remite decreto 83, aprobado por el Pleno.

Ciudadano licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **83** expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se **reforman, adicionan y derogan** diversas disposiciones de la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 23 de junio de 2022
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Briseida Anabel Magdaleno González
Primera secretaria

Diputada Yulma Rocha Aguilar
Segunda secretaria



DECRETO NÚMERO 83

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 36, fracción V; 42, fracción III; 84; 85; 86 primer párrafo y fracciones V y VII; 125, fracciones VI y VII; y 127; se **adicionan** la fracción VI al artículo 36, quedando la actual fracción VI como fracción VII; un segundo párrafo al artículo 41; un artículo 52 Bis; las fracciones VIII y IX al artículo 125; y un segundo párrafo al artículo 130; y se **derogan** las fracciones I y II del artículo 40; y la fracción II del artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Requisitos para inscripción...»

Artículo 36. Para la inscripción...

I a IV. ...

- V.** Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de bienes muebles y en su caso para el arrendamiento de estos o la prestación de servicios;
- VI.** Proporcionar la georreferenciación del domicilio de la persona solicitante, así como fotografías o cualquier otro medio que permita identificar el interior y exterior del inmueble en que lleve a cabo sus actividades; y
- VII.** Proporcionar la información complementaria que se les solicite, en términos de la presente ley.

Cancelación de registro

Artículo 40. Se cancelará el...

I. Derogada;

II. Derogada;

III a V. ...

Alegatos y pruebas...

Artículo 41. Previamente a decretar ...

El procedimiento para decretar la cancelación del registro sólo será instaurado cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 40, fracción V de esta ley.



Impedimentos para participar...

Artículo 42. Están impedidos para...

I. ...

II. Derogada;

III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato;

IV a XIV. ...

Notificaciones electrónicas

Artículo 52 Bis. Las notificaciones de los actos derivados de la ejecución de los contratos celebrados al amparo de esta ley, así como aquellos que deriven de los procedimientos sancionatorios, rescisorios, y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores, podrán realizarse a través de medios electrónicos en armonía con lo señalado en el artículo anterior, con base a lo que al efecto normen los sujetos de esta ley en los correspondientes reglamentos.

Las notificaciones que se practiquen por esta vía, se desahogarán en días y horas hábiles, y se tendrán por realizadas con el acuse de recibo electrónico que genere el correspondiente sistema electrónico. El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente, y la certificación hará las veces de notificación.

Enajenación de bienes muebles

Artículo 84. Corresponde a los comités, en los términos de esta ley, la enajenación a título oneroso o gratuito de los bienes del patrimonio mobiliario.

La enajenación podrá realizarse cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Los bienes ya no sean adecuados para la prestación del servicio o resulte incosteable seguirlos utilizando;
- II.** Previo dictamen que determine que no es recomendable la rehabilitación de los bienes o sea más costeable su enajenación por el estado en que se encuentren;



III. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones V y VII del artículo 86 de esta ley.

Baja de bienes muebles

Artículo 85. Los bienes del patrimonio mobiliario que resulten inútiles, incosteables u obsoletos deberán ser dados de baja a través del dictamen formulado por la Secretaría u órgano de administración correspondiente.

Excepciones a la subasta pública

Artículo 86. En los casos que se determine la enajenación de los bienes del patrimonio mobiliario, se procederá a su venta a través de subasta pública, con excepción de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I a IV. ...

V. Cuando el destino de los bienes del patrimonio mobiliario sea su enajenación a título gratuito a favor de particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a favor de municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras entidades federativas, mediante acuerdo del sujeto de esta ley que corresponda, observando las demás disposiciones legales que resulten aplicables;

VI. Cuando se pacte...

VII. Cuando se autorice la venta de bienes del patrimonio mobiliario a los servidores públicos que los tengan bajo su resguardo, considerando su naturaleza, valor comercial o utilidad, así como la responsabilidad que haya tenido el servidor público solicitante en el cuidado de los mismos durante su resguardo, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos de esta ley.

En los supuestos...

Infracciones

Artículo 125. Son infracciones cometidas...

I a V. ...

VI. Omitir presentar las garantías en los términos de ley y contrato;



- VII.** Negarse a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad o a responder por los vicios ocultos de las mismas durante el periodo establecido en el contrato;
- VIII.** Proporcionar información falsa o actuar con dolo o mala fe:
- a) En el registro o actualización del padrón de proveedores;
 - b) En alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato;
 - c) En la celebración de un contrato;
 - d) Durante la vigencia de un contrato; o
 - e) En la presentación o desahogo de algún medio de defensa; y
- IX.** Haber sido sujeto de determinación de rescisión administrativa conforme a lo previsto en el artículo 117 de esta ley.

Multa e inhabilitación

Artículo 127. Los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en el artículo 125 de esta Ley, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I.** Las infracciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 125 de esta ley, serán sancionadas con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, vigente al momento de la infracción, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a cinco años;
- II.** La infracción contenida en la fracción IV será sancionada con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, vigente al momento de la infracción, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos, la cual no será menor de un año ni mayor de dos.

Cuando los licitantes, postores o proveedores, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de diez hasta cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes vigente al momento de la infracción, lo anterior, sin demérito de la inhabilitación temporal señalada en el párrafo anterior;



- III.** La infracción contenida en la fracción VIII será sancionada con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, vigente al momento de la infracción, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos, la cual no será menor de tres años y hasta cinco años;
- IV.** La infracción contenida en la fracción IX será sancionada únicamente con inhabilitación temporal, la cual no será menor de tres años y hasta cinco.

Las sanciones que se impongan deberán ser proporcionales al costo de la prestación contratada.

Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la inhabilitación antes referida.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refieren las fracciones anteriores, el sancionado no ha pagado la multa que hubiera sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Reglas para la...

Artículo 130. En el procedimiento...

I a IV. ...

En el caso de la infracción prevista en la fracción IX del artículo 125 de esta ley, la sanción de inhabilitación se impondrá en la resolución del procedimiento de rescisión administrativa.»

TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Término para armonizar la reglamentación

Artículo Segundo. Los sujetos de esta ley en un término no mayor de 90 días hábiles deberán armonizar los reglamentos y disposiciones administrativas derivadas de la ley a las disposiciones contenidas en el presente decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE,
CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 23 DE JUNIO DE 2022


DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Presidenta


DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
Vicepresidenta


DIPUTADA BRISEIDA ANABEL MAGDALENO GONZÁLEZ
Primera secretaria


DIPUTADA YULMA ROCHA AGUILAR
Segunda secretaria